



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Toro (Zamora) el día 8 de noviembre de 2016, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de octubre de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente de circulación por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de octubre de 2016, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 443/2016, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 23 de junio de 2016 Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Diputación Provincial de xxxx1, debido a los daños sufridos en un accidente ocurrido el 19 de febrero de 2016 en la carretera cc-P-6114, "entre el camping qqqq, dirección xxxx2", al introducirse el vehículo que conducía en una acequia

que había en el margen de la calzada y que carecía de señalización y vallado. Reclama una indemnización de 3.686,85 euros.

Se adjuntan a la reclamación dos declaraciones testificales, con los D.N.I. de los testigos, fotografías del lugar del accidente y de los daños del vehículo y un presupuesto de reparación por el importe reclamado.

Segundo.- El 19 de julio el Servicio de Vías Provinciales emite un informe en el que señala que no existe atestado del accidente y añade lo siguiente:

“El día que se tomaron las tres fotos de la carretera, que adjunta en la reclamación, la carretera tenía señalización horizontal en bordes de carretera, encontrándose en perfecto estado de conservación y mantenimiento. El desnivel existente en la acequia no requiere vallado alguno, pues es mínimo, del orden de 30-35 centímetros.

»A la salida del camping qqqq dirección xxxx2, había señal S-7 de velocidad máxima aconsejable de 50 km/h, que fue sustituida con fecha 3 de marzo por una nueva señal, circulando a esta velocidad no es probable la salida de la vía”.

Se adjunta al informe una relación de accidentes ocurridos en esa carretera entre el 1 de enero de 2006 hasta el 18 de julio de 2016, de acuerdo con los datos obrantes en el Programa Arena de la Guardia Civil, en el que no figura el siniestro por cuyos daños se reclama.

Tercero.- Por Decreto de 31 de agosto del Vicepresidente 4º de la Diputación Provincial se resuelve “Iniciar procedimiento de responsabilidad patrimonial” y se nombra instructor del procedimiento.

Cuarto.- El 1 de septiembre se acuerda la apertura del trámite de audiencia y el 8 de septiembre se remite a la representante de la reclamante, a petición de ésta, el informe del Servicio de Vías Provinciales. No consta que se hayan presentado alegaciones.

Quinto.- El 11 de octubre de 2016 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, “al no quedar fehacientemente acreditados

los hechos origen de los daños alegados ni tampoco la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el presunto siniestro”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, ambas normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento.

No obstante, ha de recordarse la doctrina reiterada de este Consejo Consultivo (Memorias correspondientes a los años 2012, 2013 y 2014) según la cual en el caso de los procedimientos ya iniciados mediante la presentación de la reclamación por el interesado, el órgano competente para su tramitación y resolución podrá admitir a trámite la reclamación y nombrar instructor del procedimiento, pero en ningún caso acordar el inicio de éste (como se ha hecho en este procedimiento), que ya se había iniciado antes en virtud de la reclamación presentada.

3ª.- Respecto a la legitimación de la reclamante, no figura en el expediente remitido documento alguno que acredite la titularidad del vehículo de Dña. xxxx (atestado del accidente, permiso de circulación del vehículo, etc.),

ni el interés legítimo de ésta en la reclamación. Además, en las declaraciones testificales aportadas (realizadas a petición de la compañía aseguradora del vehículo y fechadas el mismo día del accidente) figura como conductor y asegurado D. cccc, que es la misma persona que consta como cliente en el presupuesto de reparación, sin que exista referencia alguna a la reclamante en la documentación aportada. Por ello, la reclamación debe desestimarse por no estar acreditada la legitimación para reclamar.

Por otra parte, tampoco está acreditada en el expediente la representación con la que actúa Dña. yyyy, sin que se haya requerido por el órgano competente su subsanación, requerimiento que hubiera sido oportuno.

4ª.- La competencia para resolver la reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 34.1.o), 34.2 y 35.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

5ª.- La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que pueda producirse. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el

vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta asimismo la jurisprudencia según la cual "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado". E igualmente la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar

del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”.

7ª.- En cuanto al fondo del asunto, la reclamante alega que el accidente se produjo por la falta de señalización de peligro y la ausencia de vallado de los márgenes de la carretera. Aunque ya se indicó *ut supra* que la falta de acreditación de la legitimación de la reclamante conlleva, por sí sola, la desestimación de la reclamación, este Consejo considera oportuno realizar un pronunciamiento sobre la pretensión resarcitoria.

La primera cuestión es la relativa a la realidad y causas del accidente. Debe recordarse que la prueba de los hechos por los que se reclama incumbe a al reclamante, por lo que, de acuerdo con las reglas de la carga de la prueba, las consecuencias de su falta de acreditación han de ser soportadas por éste. La Administración, por su parte, ha de probar los hechos que desvirtúen los alegados por el reclamante.

Las declaraciones escritas de los testigos permiten tener por probada la realidad del siniestro, pero no su causa, ya que ambos testigos se limitan a manifestar que vieron el vehículo “fuera de la calzada”, con una rueda dentro de una acequia de hormigón de reciente construcción situada junto a la vía. Por ello, frente a lo argumentado en la propuesta de resolución, este Consejo estima que las declaraciones testificales constituyen indicio probatorio suficiente de la realidad del accidente, a falta de otras pruebas en contrario de la Administración que desvirtúen tal hecho.

En cuanto a la causa del accidente, aunque la reclamante alega que la carretera carecía de señalización y de vallado, el Servicio de Vías Provinciales manifiesta que en las fotografías aportadas junto a la reclamación se aprecia que existía señalización horizontal en los bordes de carretera, que se encontraba en perfecto estado de conservación y mantenimiento, y afirma que “el desnivel existente en la acequia no requiere vallado alguno, pues es mínimo, del orden de 30-35 centímetros”. Por otra parte, el informe del propio Servicio añade que a la salida del camping qqqq dirección xxxx2 había una señal S-7 de velocidad máxima aconsejable de 50 kilómetros por hora. Por ello, no cabe apreciar funcionamiento anormal del servicio público viario.

Estas circunstancias permiten concluir que el siniestro, que se produjo por una salida de vía, solo pudo deberse a un despiste o falta de diligencia en la conducción, ya que se trata de un tramo de velocidad reducida, perfectamente señalizado y en buen estado de conservación, en el que, según los datos de siniestralidad de los últimos diez años que obran en el Programa Arena de la Guardia Civil, no ha habido otros siniestros similares.

La intervención del perjudicado, determinante en este caso de los daños sufridos, interrumpe el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, por lo que la reclamación debe desestimarse también por este motivo.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente de circulación por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.